

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2024/043

Ginebra, 11 de marzo de 2024

ASUNTO:

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO XIII EN EL ECUADOR

Recomendación de suspender las transacciones con fines comerciales de especímenes de tiburones y rayas incluidos en el Apéndice II de la CITES antes de la COP19 desde el Ecuador o cuyo país de origen sea el Ecuador

1. La Secretaría informa a todas las Partes que el Comité Permanente recomienda que las Partes suspendan, **a partir del 11 de marzo de 2024** y hasta nuevo aviso, las transacciones con fines comerciales de especímenes de tiburones y rayas incluidos en el Apéndice II de la CITES antes de la COP19 desde el Ecuador o cuyo país de origen sea el Ecuador.
2. En su 77ª reunión ([SC77, Ginebra, noviembre de 2023](#)), de conformidad con el Artículo XIII de la Convención, el Comité Permanente recomendó que:

las Partes suspendan el comercio de especímenes de tiburones y rayas incluidos en el Apéndice II de la CITES antes de la COP19 desde el Ecuador o cuyo país de origen sea el Ecuador. La recomendación entrará en vigor 120 días después de la finalización de la reunión SC77 a menos que el Ecuador tome medidas para garantizar la aplicación adecuada del Artículo IV en lo que respecta a los dictámenes de extracción no perjudicial y dictámenes de adquisición legal de forma satisfactoria para la Secretaría en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna, en particular estableciendo requisitos para alcanzar niveles sostenibles de comercio, entre otras cosas determinando la capacidad de pesca y límites de las capturas incidentales, y estableciendo cupos sobre el comercio de tiburones y rayas basados en los datos científicos disponibles.

3. Las especies de tiburones y rayas incluidas en el Apéndice II de la CITES antes de la CoP19 son las siguientes:
 - *Carcharhinus falciformis*
 - *Carcharhinus longimanus*
 - *Sphyrna lewini*
 - *Sphyrna mokarran*
 - *Sphyrna zygaena*
 - *Alopias* spp.
 - *Cetorhinus maximus*
 - *Carcharodon carcharias*

- *Isurus oxyrinchus*
- *Isurus paucus*
- *Rhincodon typus*
- *Mobula* spp.

4. El Ecuador presentó tres dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) a la Secretaría para las siguientes especies mencionadas en el documento SC77 Doc. 33.7: *Carcharhinus falciformis*, *Isurus* spp. (*I. oxyrinchus* y *I. paucus*), y *Alopias* spp. (*A. pelagicus* y *A. superciliosus*). El Ecuador también transmitió a la Secretaría información sobre la legislación y reglamentación nacional aplicable en las aguas dentro de la jurisdicción nacional y sobre las medidas de conservación y manejo en las zonas cubiertas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) que constituyen la base para la formulación de los dictámenes de adquisición legal (DAL).
5. La Secretaría realizó un análisis detallado de los DENP presentados por el Ecuador, en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna. La Secretaría también evaluó la información relacionada con los DAL y tomó nota de una solicitud presentada por el Ecuador para publicar cupos voluntarios de exportación de *Isurus oxyrinchus*, *Carcharhinus falciformis*, *Alopias pelagicus* y *Alopias superciliosus*. La Secretaría agradece al Ecuador los numerosos intercambios y las respuestas facilitadas a las preguntas y consultas de seguimiento de la Secretaría y de la Presidencia del Comité de Fauna. La Secretaría acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Ecuador, pero, tras estudiarlos detenidamente, llega a la conclusión de que algunas medidas, en particular con respecto a los DENP y a la introducción procedente del mar, deberían desarrollarse más y también es preciso transmitir a la Secretaría la información relativa a la capacidad pesquera y a los límites para las capturas incidentales.
6. La Secretaría comunicó los resultados de su evaluación al Ecuador, destacando los ámbitos que deben seguir reforzándose. La Secretaría también reafirmó su continua disposición a trabajar con el Ecuador en la revisión y el perfeccionamiento de los DENP a fin de garantizar que los dictámenes de extracción no perjudicial y los dictámenes de adquisición legal puedan finalizarse lo antes posible a satisfacción de la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna.
7. Esta recomendación permanecerá en vigor hasta que la Secretaría haya evaluado los dictámenes de extracción no perjudicial revisados y los dictámenes de adquisición legal como satisfactorios, en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna, y haya emitido una Notificación en este sentido.
8. Como se indica en el párrafo 43 del documento CoP17 Doc. 23, la interpretación de la Secretaría es que cuando una recomendación de suspender el comercio entra en vigor, se recomienda a las Partes que no acepten permisos o certificados expedidos por la Parte (o no Parte) afectada por la suspensión del comercio, incluso si estos documentos fueron expedidos antes de la decisión de suspender el comercio.
9. Sin embargo, las Partes son responsables en última instancia de la aplicación de las recomendaciones del Comité Permanente de suspender el comercio, incluidos los posibles efectos retroactivos *ex post facto* o involuntarios de la aplicación de la suspensión del comercio. Se recuerda a las Partes que una decisión de este tipo supone que se han cumplido todas las condiciones aplicables en el marco de la Convención para expedir los documentos CITES requeridos antes de la entrada en vigor de la suspensión del comercio. Por consiguiente, de conformidad con la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19) sobre *Observancia y aplicación*, las Partes importadoras deberán actuar con la diligencia debida y verificar que:
 - a) se ha realizado un dictamen de extracción no perjudicial antes de la entrada en vigor de la suspensión del comercio y la Autoridad Científica del Estado de exportación ha dictaminado que dicha exportación no será perjudicial para la supervivencia de esa especie;
 - b) se ha realizado un dictamen de adquisición legal antes de la entrada en vigor de la

suspensión del comercio y la Autoridad Administrativa del Estado de exportación ha verificado que el espécimen no se ha obtenido infringiendo la ley;

- c) se han expedido y sellado legal y oficialmente todos los permisos o certificados necesarios antes de la entrada en vigor de la suspensión del comercio;
- d) se ha facilitado la información requerida en los permisos pertinentes, incluso con respecto a los cupos aplicados y los códigos de origen/propósito.

10. La Secretaría recuerda que los permisos de exportación solo son válidos durante seis meses a partir de la fecha de expedición y que no debe expedirse ningún permiso después de que entre en vigor una recomendación de suspender el comercio. Además, se recuerda que todo comercio autorizado de especies incluidas en los Apéndices de la CITES deberá notificarse en el informe anual de las Partes.

11. Se solicita a las Partes que informen a sus autoridades de aplicación de la ley y aduaneras de esta recomendación de suspender las transacciones con fines comerciales de especímenes de tiburones y rayas incluidos en el Apéndice II de la CITES antes de la CoP19 desde el Ecuador o cuyo país de origen sea el Ecuador y que ejerzan la diligencia debida para evitar la aceptación por inadvertencia de especímenes de especies sujetas a esta recomendación. Se recuerda a las Partes que la lista completa de las Partes sujetas a una recomendación de suspender el comercio está disponible en el sitio web de la CITES, en la sección Documentos/Suspensión del comercio.